Puerto Madryn, Marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. P., V. H. y otra c/ S. S. s/ Medida Cautelar" Expte. Nº 328/2015**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 191/15), por haber interpuesto recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 65/66, la parte actora contra la providencia simple de fs. 64.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de desestimar la medida cautelar solicitada por la actora, por considerar que resulta improcedente la misma en los términos que ha sido planteada. Asimismo, indica que la documentación que se adjunta no resulta suficiente para otorgar la medida requerida.

Le causa agravio a la apelante el hecho que se haya denegado la cautelar solicitada por no resultar obligatorio el seguro de los arquitectos por mala praxis.

Sostiene que la medida de embargo es una garantía respecto de un derecho gravemente vulnerado para que no se torne irrisorio el derecho de los actores.

Indica que no es cierto que en el documento que reconocen las firmas los testigos no surja la existencia del crédito, ya que los planos de obra y la declaración jurada en la que el demandado se hace responsable del uso adecuado del sistema constructivo son anexos del contrato principal.

Destaca que tampoco es cierto que no se encuentre acreditado el cumplimiento de sus representados, ya que con la demanda de embargo se acompañan 13 recibos de pago.

Concluye que el embargo resulta procedente porque el crédito se haya documentado, como así también porque la documentación acompañada hace

viable la cautelar, no solo contra el deudor principal, sino obviamente contra el deudor solidario.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989.

TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo*" (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Como ya ha señalado este Excmo. Cuerpo la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Ahora bien, de las constancias de autos no surge, tal como lo indica la Magistrada a quo los supuestos para encuadrar la medida solicitada dentro de lo establecido en los arts. 212 inc. 5, 211 inc. 2 e inc. 3 del CPCC.

La recurrente no rebate con fundamentos sólidos los argumentos expuestos por la Sra. Jueza de grado, limitándose a discrepar desde una visión personal, sin que los mismos conmuevan la base de sustentación de la

resolución.

No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye a la Magistrada de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268, 269 del CPCC).

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 65/69. Sin Costas (art. 69 2ª parte CPCC) en atención a como se resuelve la cuestión planteada.

2) REGÍSTRESE. Notifíquese y Devuélvase.

Registrada bajo el N° Año 2016 SIC.